



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	05001-31-05-007-2021-00371-00
PROVIDENCIA	SENTENCIA DE TUTELA No.0118 de 2021
ACCIONANTE	GUSTAVO DE JESÚS PIEDRAHITA CARDONA C.C. N° 71.716.351
ACCIONADAS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES EPS SURA
TEMAS Y SUBTEMAS	DERECHO AL MÍNIMO VITAL Y VIDA DIGNA (PAGO DE INCAPACIDADES)
DECISIÓN	CONCEDE TUTELA

El señor GUSTAVO DE JESÚS PIEDRAHITA CARDONA identificado con C.C. N° 71.716.351, con base en la facultad que le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela con el fin de que se le protejan sus derechos constitucionales al mínimo vital y a la vida; que considera vulnerados por la sociedad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES y LA EPS SURA.

HECHOS

Manifiesta el tutelante que desde el 26 de septiembre de 2020 y hasta el 21 de abril 2021, estuvo incapacitado por el diagnóstico: "TRASTORNO DE LA PIEL Y DEL TEJIDO SUCUTANEO NO ESPECIFICADO (R234)" por parte de la EPS SURA; incapacidades contabilizadas así: "La EPS SURA me pago los primeros 180 días de mi incapacidad. (26 de septiembre de 2020 al 26 de marzo de 2021)" y "del 1 de abril de 2021 al 20 de abril de 2021 (día 181 en adelante) COLPENSIONES no me realizo el respectivo pago; aduciendo que no lo realizaba porque la EPS SURA no había enviado el concepto de rehabilitación", sin embargo, refiere la parte actora que aunque a través del radicado N° 2021_5492089 del 13 de mayo de 2021, les ingresó el respectivo concepto de rehabilitación, la entidad COLPENSIONES desconoce el pago de la respectiva incapacidad, pese a saber que tiene la obligación legal de hacerlo, siendo también obligación de las accionadas enviarse la respectiva documentación necesaria para que su proceso no detenga; además de esto dilatan su pago con excusas insostenibles.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, solicita el actor se le tutelen los derechos constitucionales fundamentales invocados al: -Derecho al Mínimo Vital y la Vida Digna-, y se ORDENE a COLPENSIONES el pago INMEDIATO DE LAS INCAPACIDADES del 1 de abril de 2021 al 20 de abril de 2021.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017, la presente acción constitucional se admitió mediante auto del 30 de agosto de 2021, y por oficio de la misma fecha, se notificó a las entidades accionadas, a quienes además se les solicitó brindar la información pertinente sobre el asunto que nos convoca.

POSICIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

-La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**: Mediante comunicado del 1 de septiembre de 2021 con Radicado, Oficio BZ2021_10021812-2159145 y allegado el 2 de septiembre de 2021 a este despacho, señaló que lo solicitado por el accionante por vía de tutela desnaturaliza este mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados cuando no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución; desconociendo así la norma constitucional, ya que este no es el mecanismo para realizar este tipo de reconocimientos.

Asiente que una vez verificadas las bases de datos de la entidad, se evidencia que el accionante presentó petición el día 13 de mayo de 2021 bajo el radicado 2021_5492089 relacionada con el reconocimiento y pago de las incapacidades objeto de la presente acción de tutela. De acuerdo con lo anterior, la Dirección de Medicina Laboral de Colpensiones emitió el Oficio N° 2021_5492089-1247835 del 27 de mayo de 2021 informando al accionante que no hay lugar al reconocimiento y pago del subsidio por incapacidad toda vez que la EPS Sura no había allegado el Concepto de Rehabilitación a esta Administradora, obligación que se encuentra en cabeza de dicha Entidad exclusivamente.

Para el caso en concreto, refiere la entidad que se evidencia que la EPS Sura notificó a esta Administradora el Concepto de Rehabilitación del accionante el día el día 21 de julio de 2021, bajo el radicado 2021_8227179, por lo que es a dicha Entidad a quien corresponde el reconocimiento y pago de las incapacidades reclamadas en la presente acción de tutela, pues fue notificado con posterioridad al período establecido por la ley, trámite dispuesto en el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, lo que evidencia que es obligación de la entidad promotora de salud emitir concepto de rehabilitación y enviarlo antes del día 150 de incapacidad a la administradora del fondo de pensiones, pues de no hacerlo deberá cancelar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los 180 días, hasta cuando se emita y comunique a esta Administradora, el correspondiente concepto.- tal como se indica en la Sentencia T-144 de 2016-.

Por lo expuesto, solicita la entidad se DENIEGUE la acción de tutela contra COLPENSIONES por cuanto las pretensiones son abiertamente IMPROCEDENTES, como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6° del Decreto 2591 de 1991, así como tampoco se encuentra demostrado que Colpensiones haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho.

-**EPS SURAMERICANA S.A –EPS SURA S-A-**: Mediante comunicación del 2 de septiembre de 2021, indicó que el accionante está afiliado al Plan de Beneficios de Salud (PBS) de EPS SURA en calidad de COTIZANTE ACTIVO y que actualmente cuenta con COBERTURA INTEGRAL. Refiere que según el sistema de información

registra un acumulado 299 días de incapacidad; los cuales, a la fecha, EPS SURA realizó el pago correspondiente a los 180 días al empleador ALEF SADERLAND SAS a través de transferencia realizadas en la cuenta de ahorros 25577527213 de Bancolombia, como lo establece la ley; momento a partir del cual le corresponde a la AFP seguir con el pago de las mismas hasta llegar al día 540.

Indica además que el tutelante presentó remisión a la AFP Colpensiones por correo electrónico (contacto@colpensiones.gov.co) debido a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por el Covid 19, el día 16 de febrero de 2021 con concepto médico de rehabilitación Favorable. En vista de que la AFP Colpensiones no había aceptado la remisión por correo electrónico, se realizó la misma por correo certificado el día 21 de julio de 2021, por lo anterior, no es procedente para EPS SURA realizar el pago de las incapacidades reclamadas, toda vez que por encontrarse entre el periodo de 180 a 540 días le corresponde su pago a la AFP. Sólo a partir del día 540 la EPS reasume el pago de acuerdo con la normatividad vigente.

De conformidad con lo expuesto, reitera la entidad accionada que no ha vulnerado el derecho fundamental de la accionante, y por tanto solicita negar el amparo solicitado y declarar la improcedencia de la presente acción constitucional.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales al Mínimo Vital y a la Vida del accionante, al omitir el pago de las incapacidades médicas generadas a partir del 1 de abril de 2021 al 20 de abril de 2021.

ACERVO PROBATORIO

▪ ACCIONANTE

- Certificado de incapacidad licencia N° 027988416 del 26 de septiembre de 2020 al 25 de octubre de 2020.
- Certificado de incapacidad licencia N° 028702401 del 15 de enero al 13 de febrero de 2021.
- Certificado de incapacidad licencia N° 028850908 del 14 de febrero al 28 de febrero de 2021.
- Certificado de incapacidad licencia N°028959598 del 1 de marzo al 30 de marzo de 2021.
- Certificado de incapacidad licencia N°029239570 del 1 de abril al 15 de abril de 2021.
- Certificado de incapacidad licencia N°029355451 del 16 de abril al 20 de abril de 2021.
- Comunicación de Colpensiones dirigida al actor del 13 de mayo de 2021.
- Comunicación de Colpensiones dirigida al actor del 27 de mayo de 2021-niega entrega de subsidio de incapacidades dado que la EPS no ha pasado el – concepto de rehabilitación.
- CONCEPTO MÉDICO DE REHABILITACIÓN del 29 de abril del 2021.

▪ ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-

Respuesta de la acción de tutela del 1 de septiembre de 2020, No. Radicado: Oficio BZ2021_10021812-2159145, la cual contiene:

Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.
Teléfono 262.0191 - Correo j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Comunicación de Colpensiones dirigida al actor del 27 de mayo de 2021-niega entrega de subsidio de incapacidades dado que la EPS no ha pasado el concepto de rehabilitación.
- Comunicación del 16 de febrero de 2021, de Sura EPS y notificada a Colpensiones el 21 de julio de 2021. la cual adjunta el concepto de rehabilitación del tutelante del 12 de febrero de 2021-concepto favorable-
- Comunicación del 19 de julio de 2021 de Sura y dirigido a Colpensiones, donde aclaran que se está reenviando el concepto el cual fue enviado anteriormente al correo autorizado por medicina laboral para tal efecto:
contacto@colpensiones.gov.co
- Guía de correo certificado de 472 del 6 de diciembre de 2021.
- Constancia de la dirección de talento humano de Colpensiones del 9 de junio de 2021

▪ **EPS SURAMERICANA S.A –SURA S.A-**

- Contestación de la acción de tutela del 2 de septiembre de 2021, la cual contiene anexo:
- comunicación del 1 de septiembre de 2021 dirigida al tutelante de parte de la EPS SURA, informándole sobre el historial de incapacidades a su nombre.
- Pantallazo de constancia de envío de notificación del concepto de rehabilitación a Colpensiones el día 16 de febrero de 2021
- Concepto de rehabilitación favorable del 12 de febrero de 2021
- Comunicación del 16 de febrero de 2021, donde la EPS SURA comunica a Colpensiones, sobre la remisión del concepto de la rehabilitación favorable.
- Comunicación del 21 de julio de 2021. notificación a Colpensiones personal del concepto de rehabilitación.
- Certificado de existencia y representación de la entidad

CONSIDERACIONES

El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa, referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular. Ello conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política, y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó, la legitimación por pasiva, entendida como *"la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso"*, según sentencia de la Corte Constitucional Sentencia T-083/17.Y conforme a los artículos 1º y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

-Procedencia de la tutela para obtener el pago de incapacidades. El Sistema General de Seguridad Social establece la protección a la que tienen derecho aquellos trabajadores que, en razón a la ocurrencia de un accidente laboral o una enfermedad de origen común, se encuentran incapacitados para desarrollar sus actividades laborales y, en consecuencia, están imposibilitados para proveerse sustento a través de un ingreso económico. Dicha protección se materializa mediante diferentes figuras tales como: el pago de las incapacidades laborales, seguros, auxilio y pensión de invalidez contempladas todas estas, en la

Ley 100 de 1993, Decreto 1049 de 1999, Decreto 2943 de 2013, la Ley 692 de 2005, entre otras disposiciones.

Las referidas medidas de protección buscan reconocer la importancia que tiene el salario de los trabajadores en la salvaguarda de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna. Así lo ha sostenido la Corte Constitucional al referirse particularmente a las incapacidades, estableciendo que el procedimiento para el pago de las mismas se ha creado "(...) en aras de garantizar que la persona afectada no interrumpa sus tratamientos médicos o que pueda percibir un sustento económico a título de incapacidad o de pensión de invalidez, cuando sea el caso. Tal hecho permite concluir que el Sistema de Seguridad Social está concebido como un engranaje en el cual se establece que ante una eventual contingencia exista una respuesta apropiada". T-490 de 2015. Bajo esa línea, la Corte fijó unas reglas en la materia, señalando que:

"i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar; ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta."

En consecuencia, durante los periodos en los cuales un trabajador no se encuentra en condiciones de salud adecuadas para realizar las labores que le permitan devengar el pago de su salario, el reconocimiento de incapacidades constituye como una garantía de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna. De allí, que la Corte reconozca que, sin dicha prestación, se presume la vulneración de los derechos en mención.

-Pago de incapacidades superiores a los 180 días. Conforme se adujo en preliminarmente, el Sistema General de Seguridad Social contempla, a través de diferentes disposiciones legales, la protección a la que tienen derecho los trabajadores que, con ocasión a una contingencia originada por un accidente o una enfermedad común, se vean limitados en su capacidad laboral para el cumplimiento de las funciones asignadas y la consecuente obtención de un salario que les permita una subsistencia digna.

Respecto del pago de las incapacidades que se generen por **enfermedad de origen común**, que son las que son motivo de esta acción, es preciso empezar por señalar que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 23 del Decreto 2463 de 2001, el tiempo de duración de la incapacidad es un factor determinante para establecer la denominación en la remuneración que el trabajador percibirá durante ese lapso. Así, cuando se trata de los primeros 180 días contados a partir del hecho generador de la misma se reconocerá el pago de un **auxilio económico** y cuando se trata del día 181 en adelante se estará frente al pago de un **subsidio de incapacidad**.

Ahora bien, en lo correspondiente a la obligación del pago de incapacidades la misma se encuentra distribuida de la siguiente manera: *"i) Entre el día 1 y 2 será el empleador el encargado de asumir su desembolso, según lo establecido en el artículo 1º del Decreto 2943 de 2013. ii) Si pasado el día 2, el empleado continúa incapacitado con ocasión a su estado de salud, es decir, a partir del día 3 hasta el día Número 180, la obligación de cancelar el auxilio económico recae en la EPS a la que se encuentre*

Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.

Teléfono 262.0191 - Correo j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

afiliado. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el referido artículo 1° del Decreto 2943 de 2013. iii) Desde el día **181** y hasta un plazo de **540** días, el pago de incapacidades está a cargo del Fondo de Pensiones, de acuerdo con la facultad que le concede el artículo 52 de la Ley 962 de 2005 para postergar la calificación de invalidez, cuando haya concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS.

No obstante, existe una excepción a la regla anterior que se concreta en el hecho de que el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto". según la Sentencia 161 de 2019, la cual esclarece además que la responsabilidad del pago de incapacidades superiores a 540 días se atribuyó a las EPS.

CASO EN CONCRETO

Para el asunto bajo estudio, tenemos que el señor GUSTAVO DE JESÚS PIEDRAHITA CARDONA, solicitó, la protección de los derechos fundamentales constitucionales al mínimo vital y a la vida digna, encaminado a obtener el pago de las incapacidades pendientes y adeudadas, por la entidad que resultare responsable, de tal forma que, no se menoscaben sus condiciones económicas, pues desde el 1 de abril de 2021 al 20 de abril de 2021, no recibe pago alguno.

Al respecto, se tiene que el señor PIEDRAHITA CARDONA, ha venido incapacitado desde el 28 de julio de 2014 al 31 de agosto de 2021, según se acredita en el historial de incapacidades aportado por la EPS SURA, de forma discontinua y por diferentes diagnósticos, acumulando a la fecha un total de 309 días de incapacidad, según historial anexo, empero según la EPS SURA afirma se tienen 299 días acumulados de incapacidad, contados a partir de la incapacidad generada desde el 26 de septiembre de 2020, dada que se dan sin interrupción mayores a los 30 días, según lo reglamentación y por causa de unas enfermedades de origen común tales como: R234 (CAMBIOS EN LA TEXTURA DE LA PIEL), L97X (ULCERA DEL MIEMBRO INFERIOR, NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE) y R520 (DOLOR AGUDO), L030 (CELULITIS DE LOS DEDOS DE LA MANO Y DEL PIE) L031 (CELULITIS DE OTRAS PARTES DE LOS MIEMBROS) entre otras.

Está acreditado además, que la EPS SURA le canceló los primeros 180 días de su incapacidad, según lo refiere el actor desde el 26 de septiembre de 2020 al 26 de marzo de 2021, sin embargo desde el día 180 le corresponde responder al fondo de pensiones y entre ellos, el periodo del 1° al 20 de abril de 2021 solicitado mediante escrito del 13 de mayo de 2021 y recepcionado por el fondo de pensiones bajo el radicado Z2021_5492089-1130545, empero no ha realizado el respectivo pago, bajo el argumento que la EPS no le había enviado el concepto de rehabilitación dentro de lo términos de ley, pese a que la EPS SURA demuestra su envío en debida forma, y de acuerdo a lo estipulado en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993.

En razón a lo anterior, y en aras de ofrecer una protección efectiva a los derechos invocados por el señor GUSTAVO DE JESÚS PIEDRAHITA CARDONA, se hace necesario enfatizar en cuanto al caso sub examine se deriva de una enfermedad de origen común y sustentados en la legislación y jurisprudencia que

rigen el asunto en relación al pago de incapacidades, y las entidades responsables a hacerlo, sería de la siguiente manera:

Entidad Responsable	Número de días a reconocer
Empresa empleadora	Entre los días 1 y 2
La EPS SURA	Entre los días 3 y 180
La Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones. (Responsabilidad asumida a partir del 24 de marzo de 2021 – aproximadamente-)	Entre los días 181 y 540
La EPS SURA	Con posterioridad al día 540.
Según se infiere del artículo 1 del Decreto 2943 de 2013, artículo 52 de la Ley 962 de 2005 y el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, respectivamente. (Tomado de la Sentencia 161 de 2019).	

De este modo es claro que aquellas prórrogas de incapacidades generadas a partir del día 24 de marzo de 2021 en adelante hasta el día 540 son responsabilidad para el pago correspondiente del fondo de pensiones, específicamente, por los diagnósticos registrados en el historial de incapacidad, según los códigos de enfermedades, así: R234 (CAMBIOS EN LA TEXTURA DE LA PIEL), L038 (ULCERA DEL MIEMBRO INFERIOR, NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE), L030 (CELULITIS DE LOS DEDOS DE LA MANO Y DEL PIE) L031 (CELULITIS DE OTRAS PARTES DE LOS MIEMBROS) L031 (CELULITIS DE OTROS SITIOS), entre otros.

De conformidad con lo anterior, esta instancia, considera que la decisión de negar el reconocimiento de las incapacidades adeudas al tutelante, se torna a todas luces contraria a los parámetros constitucionales que rigen el asunto en estudio, y vulnera los derechos fundamentales invocados por el accionante, de manera cierta e indiscutible; producto de la controversia respecto de las accionadas, frente a cuál es la entidad obligada a cancelarlas, dado la discusión de cuándo se suscitó la notificación del concepto de rehabilitación favorable de la EPS al fondo de Pensiones en los términos indicados normativamente, específicamente en el inciso 6° del artículo 41 de 1993.

Y es que ese conflicto entre las entidades involucradas, descarga las consecuencias adversas al afiliado, ocasionándole una incertidumbre incomprensible de paso, así lo ha manifestado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al referir sobre la omisión y la debida gestión que deben realizar las entidades dentro del sistema general de seguridad social, pues el no hacerlo genera: *"la incertidumbre sobre la responsabilidad y la definición de trámites administrativos tendientes al reconocimiento y pago de las prestaciones pensionales reclamadas por el titular del derecho"* Ver Sentencia T-013 de 2019, pues están las entidades implicadas obligadas a gestionar en debido tiempo y forma las cargas que implica la comunicación y notificación efectiva que para este caso es la publicidad del concepto de rehabilitación favorable, entre ellas, en aras de determinar la responsabilidad del pago de las incapacidades reclamadas en esta oportunidad, que van desde el 1 de abril de 2021 al 20 del mismo mes y año.

De los argumentos administrativos que esgrimen las distintas entidades accionadas, de ninguna manera legitiman la omisión y dilación en el pago de las incapacidades en cuestión; menos en este caso, en la medida en que el

accionante no está en capacidad de trabajar y depende exclusivamente de ese ingreso, en aras de satisfacer su mínimo vital y el de su familia, conformada en este caso, por un hijo menor de edad, según lo refiere el actor en el ítem 4 de los derechos amenazados y vulnerados del escrito de la acción de tutela. De cara a la grave situación económica por la que atraviesa la parte actora y su específico estado de salud, el Despacho considera ineludible acoger una medida de protección inmediata que garantice los derechos fundamentales invocados en aras de evitar un perjuicio irremediable dada la falta del pago del referido periodo de incapacidades y de esta manera se interrumpa la afectación de sus derechos.

Para tal efecto, se precisa dilucidar cuál de las dos entidades es la responsable del pago de las incapacidades que van desde el 1 al 20 de abril de 2021, se precisa traer a colación el inciso 6° del artículo 41 de la Ley 100 de 1993, la cual indica:

“Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto”.

En ese sentido, si se toma como el día inicial de las incapacidades el día 26 de septiembre de 2020, tal como lo afirma la parte actora, se tiene que el día 120 se cumpliría la fecha para que la EPS emitiera dicho concepto, es decir hasta el 23 de enero de 2021 y debería enviarlo antes del día 150 al fondo, es decir el 22 de febrero de 2021; sin embargo, la fecha de emisión del concepto se suscitó el día 12 de febrero de 2021⁽¹⁾ y se notificó o envió al fondo el 16 de febrero de 2021, al correo institucional: contacto@colpensiones.gov.co dada las particularidades generadas por la pandemia, según la manifestó la EPS en mención, lo que imposibilitó en su momento hacerlo de forma personal, pero ante la negativa del fondo de reconocer su notificación, lo remitió nuevamente de manera personal el día 21 de julio de 2021, resaltando que dicho concepto ya había sido notificado en el tiempo debido, y de conformidad a la normativa que regula el asunto.

Verificando los correos electrónicos del fondo de pensiones Colpensiones en el link de medicina laboral: https://www.colpensiones.gov.co/pensiones/Publicaciones/Pensionados/medicina_laboral, se encuentra que los correos dispuestos para efectos de “comunicaciones oficiales externas” es: contacto@colpensiones.gov.co a donde acertadamente envió la notificación la EPS SURA, tal como lo acreditó. Por ende, es responsabilidad directa del fondo de pensiones asumir el pago de las incapacidades reclamadas por el actor, correspondientes al periodo que va desde el 1 de abril al 20 de 2021, en tanto concierne a periodos que van más allá del día 180 y considerando entonces que el concepto es favorable debe el

¹ Expedición del concepto de rehabilitación, a tiempo si se toma en cuenta la fecha de inicio de incapacidades desde el 28-07-2014 en donde el día 120 sería el 13-01-2021 y el día 150 sería el 12 de febrero de 2021. Según historial de incapacidades aportado por la EPS SURA. (Empero se ha de considerar la sumatoria desde el 26 de septiembre de 2020, dado lo estipulado en el Decreto 1333 de 2018 Artículo 2.2.3.2.3. Prórroga de la incapacidad, donde se destaca la no interrupción mayor a 30 días calendario)

fondo asumir dicha responsabilidad. Y pese a que Colpensiones aduce que el asunto en cuestión no se puede dirimir a través de esta acción, pues existen otros mecanismos idóneos para tal fin, es de resaltar que siendo este un mecanismo subsidiario en caso de que esté en juego el que se cause un perjuicio irremediable en contra del afiliado afectado, pues incluso existen variedad de medidas normativas y de protección que resalta la importancia que tiene el salario de los trabajadores en la salvaguarda de su derechos fundamentales, entre ellas se recalcan: Ley 100 de 1993, Decreto 1049 de 1999, Decreto 2943 de 2013, la Ley 692 de 2005, entre otras disposiciones, tal como se indicó en el aparte normativo y jurisprudencial.

En consideración a lo anterior, este despacho amparará los derechos fundamentales incoados en la presente acción de tutela instaurada por señor GUSTAVO DE JESÚS PIEDRAHITA CARDONA y ordenará a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, que el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda al pago de las incapacidades generadas a partir del 1° al 20 de abril de 2021, por generarse posterior al día 180, dada la solicitud del 13 de mayo de 2021 bajo el radicado 2021_5492089 (en este caso el 24 de marzo de 2021, según historial aportado por la EPS SURA). y de conformidad con el artículo 52 de la Ley 962 de 2005.

Finalmente, se persuade a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, para que en el futuro asuma la responsabilidad de acatar la normatividad y jurisprudencia constitucional que reiteran su deber, en cuanto al pago de incapacidades posteriores al día 180 y hasta el día 540, sin justificarse en excusas administrativas y en la exigencia de requisitos que no tienen fundamento legal y que suponen una barrera administrativa que vulnera los derechos de las personas con incapacidades que superan los 180 días, como por ejemplo, negar el pago de incapacidades por no haber admitir la notificación del concepto de rehabilitación favorable como se suscitó en este caso, lo que a juicio de esta instancia, denota una omisión y una dilación injustificada de su responsabilidad y la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional de los derechos fundamentales invocados en la presente acción constitucional, al mínimo vital y la vida digna, por el señor GUSTAVO DE JESÚS PIEDRAHITA CARDONA identificado con C.C. N° 71.716.351 en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la EPS SURA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda al pago de las incapacidades adeudadas al señor GUSTAVO DE JESÚS PIEDRAHITA CARDONA, identificado con C.C. N° 71.716.351, generadas a

partir del 1º al 20 abril de 2021 y de conformidad a la solicitud del 13 de mayo de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Laboral 007
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1854156311f5a092e4a8c96c608c2ba2005aaffd673117b1b3a5dc8231cb0b5e

Documento generado en 09/09/2021 04:37:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>